
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 1° de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Reinaldo Daniel Mac Allister.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	Licdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reinaldo Daniel Mac Allister, argentino, titular del pasaporte núm. 12107749N, domiciliado y residente en Tambo Nuevo 1438, Hurlinemom (1686), provinciana de Buenos Aires, República Argentina; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Joaquín A. Luciano L., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5 y 001-0078672-2, con bufete abierto en la avenida Independencia núm. 161, apartamento 4-B, condominio Independencia II, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00118, de fecha 1° de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Reinaldo Daniel Mac Allister, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 135/2018 de fecha 2 de marzo de 2018, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Envirogold (Las Lagunas) Limited, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República de Vanuatu, con su domicilio social en Vanuatu, PO Box 211, PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y en República Dominicana en la calle Mayaguano núm. 2, Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director, José Bernardo Sena Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319249-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-01673246-7, 001-1119437-9, 047-0108010-5 y 001-1635641-1, con estudio profesional en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Citi en Acrópolis, catorceavo piso, ensanche Piantini, en la oficina Jiménez Cruz Peña, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en sus atribuciones *laborales*, en fecha 29 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio, la parte hoy recurrente Reinaldo Daniel Mac Allister, incoó una demanda en nulidad de desahucio, restitución de su cargo, pago de salarios, derechos vencidos y daños y perjuicios contra Envirogold (Las Lagunas) Limited, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 000017/2016 de fecha 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, inadmisibile por prescripción la presente demanda laboral en Nulidad de Desahucio, restitución en su cargo, pago de salarios, derechos vencidos durante el proceso y Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor REINALDO DANIEL MAC ALLISTER (RONNIE), parte demandante, en contra de la empresa ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, parte demandada, por ser interpuesta fuera de los plazos establecidos por la ley para demandar en justicia. SEGUNDO:* *CONDENA, al pago de las costas del procedimiento al demandate señor REINALDO DANIE MAC ALLISTER (RONNIE), distrayendo las mismas a favor y provecho de los LIDOS. JOSE CRUZ CAMPILLO, MARCOS PEÑA RODRIGUEZ, ROSA E. DIAZ ABREU Y LAURA MEDINA ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO:* *Comisiona, al Ministerial Laudiseo Ernesto López Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 049-0052798-9, domiciliado y residente en esta Ciudad de Cotuí; Alguacil de Estrado de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

7. Que la parte hoy recurrente Reinaldo Daniel Mac Allister, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 24 de junio de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00118, de fecha 1° de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Reinaldo Daniel Mac Allister (Ronnie); contra la Sentencia Laboral No. 000017/2016, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y la parte recurrida empresa por haber sido ejercido conforme al procedimiento que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación planteado por el señor Reinaldo Daniel Mac Allister (Ronnie); contra la Sentencia Laboral No. 000017/2016, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y se CONFIRMA la indicada decisión. EN CONSECUENCIA: SE DECLARA, inadmisibile por prescripción la presente demanda laboral en Nulidad de Desahucio, restitución en su cargo, pago de salarios, derechos vencidos durante el proceso y Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Reinaldo Daniel Mac Allister (Ronnie), parte recurrente, en contra de la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, parte recurrida, por ser interpuesta fuera de los plazos establecidos por la ley para demandar en justicia y haber operado su prescripción. TERCERO:* *CONDENA, al pago de las costas del procedimiento al recurrente señor Reinaldo Daniel Mac Allister (Ronnie), distrayendo a las mismas a favor y provecho de los LIDOS (sic) José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura medina acosta. CUARTO:* *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento producido en esta instancia y se ordena su distracción a favor del licenciado (sic).*

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Reinaldo Daniel Mac Allister, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. Violación al artículo 704

del Código de Trabajo que establece que la prescripción comienza a correr un día después de terminado el Contrato de Trabajo. Violación al ordinal primero del Art. 75 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, que establecen los plazos para reclamar prestaciones laborales y otros derechos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* omitió pronunciarse sobre el pedimento que se hizo tanto en el recurso de apelación como en las conclusiones dadas en audiencia en el sentido de que al recurrente le habían prometido un tiempo de duración de su contrato de trabajo por tiempo indefinido hasta el 3 de marzo de 2017, por lo que el desahucio ejercido en su contra el 29 de junio de 2015 devenía nulo de pleno derecho en violación al artículo 75 del código de trabajo; que dicha corte se limitó a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que había declarado inadmisibles las demandas por prescripción de la acción, sin ponderar que el recurrente tenía garantizado su trabajo hasta marzo de 2017, lo que se desprende de la comunicación de fecha 9 de marzo de 2015, que ante esta realidad la Corte *a qua* estaba obligada a establecer la fecha en que había terminado el contrato de trabajo para proceder a determinar si la demanda original estaba afectada de prescripción; que al no hacerlo así incurrió en violación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre los señores Reinaldo Daniel Mac Allister (Ronnie) y la empresa Envirogold (Las Lagunas), Limited, fue suscrito en fecha 21 de julio de 2014, un contrato de trabajo por tiempo indefinido. b) que dicha empresa puso fin al contrato de trabajo en fecha 29 de junio de 2015, recibiendo dicho trabajador el pago de sus prestaciones el 8 de julio de 2015; c) que mediante instancia de fecha 29 de junio de 2015, el hoy recurrente presentó ante el juzgado de trabajo del distrito judicial de Sánchez Ramírez, una demanda en nulidad de desahucio, restitución en su cargo, pago de salarios, derechos vencidos durante el proceso, y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue declarada inadmisibles por prescripción de la acción; d) que esta decisión fue recurrida en apelación reiterando la recurrente su argumento relativo a que el desahucio ejercido por el empleador no tenía ningún efecto jurídico, por haberse producido durante el tiempo que tenía garantizado su contrato de trabajo, que dicho recurso le fue rechazado por la jurisdicción de alzada la cual confirmó la sentencia apelada.

12. Que para fundamentar su decisión la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que [2] en materia laboral para el ejercicio de la acción en nulidad del desahucio cuenta con un plazo de tres meses, plazo el cual comienza a correr a partir de la terminación del contrato de trabajo. Que entre las piezas y documentos que integran el expediente consta formando parte del mismo los siguientes documentos: a) copia del acto o comunicación de terminación por desahucio de fecha 29 del mes de junio del año 2015, el cual fue ejercido por la parte recorrida Empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited: contra el trabajador recurrente señor Reinaldo Daniel Mac Allister (Ronnie); b) Copia del acto introductorio de demanda depositado por el trabajador recurrente en fecha 29 de diciembre del año 2015, por ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Que ha sido del cotejo de los precitados documentos que los jueces de esta Corte han podido determinar y comprobar que entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo que unía al trabajador por efecto del desahucio ejercido por la empresa y la fecha en que dicho trabajador ejerció su demanda en nulidad de

dicho desahucio y reclamos de reintegración y demás derechos accesorios por ante el tribunal laboral de la provincia Sanchez Ramírez, había transcurrido un período de tiempo de seis (6) meses, lo que permite determinar que dicha acción se encuentra ventajosamente prescrita, siendo por ello que procede acoger las conclusiones de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes.

13. Que en ocasión del presente recurso se advierte, que la Corte *a qua* tuvo a bien ponderar la documentación que le fue depositada por las partes en causa y que transcribe en el cuerpo de su sentencia; que en un análisis detallado de los hechos acontecidos, dejó establecido que la demanda en nulidad de desahucio interpuesta por Reinaldo Daniel Mac Allister, en fecha 29 de diciembre de 2015, había sido intentada fuera del plazo establecido en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, toda vez que, el desahucio ejercido contra este, tuvo lugar el 29 de junio de 2015, es decir, seis meses antes de la fecha de su interposición, lo que ha podido ser comprobado por esta Corte de Casación.

14. Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en su memorial de casación cabe señalar, que frente al pedimento de inadmisibilidad solicitado por la hoy recurrida ante los jueces del tribunal *a quo*, estos estaban en la obligación de conocerlo previo a ponderar aspectos relativos al fondo de su recurso; que lógicamente, al ser acogido dicho pedimento, le estaba vedado conocer sobre cualquier aspecto relativo a la procedencia o no del desahucio, por tratarse esto último de un aspecto sobre el fondo del litigio, esto así atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley 834-78, supletoria en esta materia.

15. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, procediendo el rechazo de dicho recurso.

16. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reinaldo Daniel Mac Allister, contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00118, de fecha 1ro. de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Laura Medina Acosta y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, José Cruz Campillo y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.